



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2022

Ref. 2018-0634

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga.

Téngase en cuenta además, que se requirió a las partes mediante auto fechado 31 de mayo de 2021 para que informaran el tiempo de suspensión del proceso, quienes dejaron vencer el término y no presentaron respuesta alguna.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** - En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131

Hoy 14 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2022

Ref. 2018-0668

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga.

Téngase en cuenta además, que se requirió a las partes mediante auto fechado 31 de mayo de 2021 para que informaran el tiempo de suspensión del proceso, quienes dejaron vencer el término y no presentaron respuesta alguna.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** - En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131

Hoy 14 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2022

Ref. 2018-0674

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga.

Téngase en cuenta además, que se requirió a las partes mediante auto fechado 31 de mayo de 2021 para que informaran el tiempo de suspensión del proceso, quienes dejaron vencer el término y no presentaron respuesta alguna.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** - En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131

Hoy 14 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 13 de octubre de 2022**

**Ref. 2018-0751**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga.

Téngase en cuenta además, que se requirió a las partes mediante auto fechado 31 de mayo de 2021 para que informaran el tiempo de suspensión del proceso, quienes dejaron vencer el término y no presentaron respuesta alguna.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** - En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131  
Hoy 14 de octubre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 13 de octubre de 2022**

**Ref. 2018-0885**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga.

Téngase en cuenta además, que se requirió a las partes mediante auto fechado 31 de mayo de 2021 para que informaran el tiempo de suspensión del proceso, quienes dejaron vencer el término y no presentaron respuesta alguna.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** - En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131  
Hoy 14 de octubre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 13 de octubre de 2022**

**Ref. 2018-0900**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga.

Téngase en cuenta además, que se requirió a las partes mediante auto fechado 31 de mayo de 2021 para que informaran el tiempo de suspensión del proceso, quienes dejaron vencer el término y no presentaron respuesta alguna.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** - En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131  
Hoy 14 de octubre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 13 de octubre de 2022**

**Ref. 2018-0920**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga.

Téngase en cuenta además, que se requirió a las partes mediante auto fechado 31 de mayo de 2021 para que informaran el tiempo de suspensión del proceso, quienes dejaron vencer el término y no presentaron respuesta alguna.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** - En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131  
Hoy 14 de octubre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 13 de octubre de 2022**

**Ref. 2019-0028**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga.

Téngase en cuenta además, que se requirió a las partes mediante auto fechado 31 de mayo de 2021 para que informaran el tiempo de suspensión del proceso, quienes dejaron vencer el término y no presentaron respuesta alguna.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** - En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131  
Hoy 14 de octubre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2022

Ref. 2019-1378.

Estudiando el plenario, y las publicaciones realizadas por este Despacho conforme el Art. 10 y s.s., del Decreto 806, con el escrito que antecede, se ordenan agregar al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo y como quiera que el demandado - emplazado **ALEXANDER OLIVERA MARIN**, no compareciera durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad - Litem a los Abogados:

1. JORGE MARIO SILVA BARRETO
2. WILFER ENRIQUE PUERTO RODRIGUEZ
3. KATHERIN JHOHANA BRUGES ROMERO

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 y Decreto 806, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de \$700.000.00 m/c al primer abogado que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago, en depósito judicial o en la cuenta que señale el abogado que acepte la designación.

Si bien es cierto que el artículo 48 numeral 7 del CGP, indica que el cargo como curado ad litem será en forma gratuita como defensor, también es cierto que el curador incurre en gastos adicionales, internet, transportes, dependientes y otros gastos en ocupación de cumplir su función y aquellos gastos son los que se encuentran cubiertos y designados como gastos provisionales, no como honorarios.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 0131

Hoy 14 de octubre de 2022

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2022

Ref. 2019-1139.

Estudiando el plenario, y las publicaciones realizadas por este Despacho conforme el Art. 10 y s.s., del Decreto 806, con el escrito que antecede, se ordenan agregar al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo y como quiera que el demandado - emplazado **LUIS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ**, no compareciera durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad - Litem a los Abogados:

1. JORGE MARIO SILVA BARRETO
2. WILFER ENRIQUE PUERTO RODRIGUEZ
3. KATHERIN JHOHANA BRUGES ROMERO

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 y Decreto 806, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de \$1.300.000.00 m/c al primer abogado que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago, en depósito judicial o en la cuenta que señale el abogado que acepte la designación.

Si bien es cierto que el artículo 48 numeral 7 del CGP, indica que el cargo como curado ad litem será en forma gratuita como defensor, también es cierto que el curador incurre en gastos adicionales, internet, transportes, dependientes y otros gastos en ocupación de cumplir su función y aquellos gastos son los que se encuentran cubiertos y designados como gastos provisionales, no como honorarios.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 0131  
Hoy 14 de octubre de 2022  
El Secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2022

Ref. 2020-0720.

Estudiando el plenario, y las publicaciones realizadas por este Despacho conforme el Art. 10 y s.s., del Decreto 806, con el escrito que antecede, se ordenan agregar al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo y como quiera que el demandado - emplazado **HEREDEROS INDETERMINADOS**, no compareciera durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad - Litem a los Abogados:

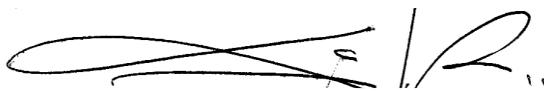
1. JORGE MARIO SILVA BARRETO
2. WILFER ENRIQUE PUERTO RODRIGUEZ
3. KATHERIN JHOHANA BRUGES ROMERO

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 y Decreto 806, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de \$1.200.000.00 m/c al primer abogado que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago, en depósito judicial o en la cuenta que señale el abogado que acepte la designación.

Si bien es cierto que el artículo 48 numeral 7 del CGP, indica que el cargo como curado ad litem será en forma gratuita como defensor, también es cierto que el curador incurre en gastos adicionales, internet, transportes, dependientes y otros gastos en ocupación de cumplir su función y aquellos gastos son los que se encuentran cubiertos y designados como gastos provisionales, no como honorarios.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 0131  
Hoy 14 de octubre de 2022  
El Secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2022

Ref. 2019- 1780

Estudiando el plenario de la demanda, y conforme a la contestación del curador Ad-Litem del extremo emplazado y el poder otorgado al extremo activo, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA** correr traslado de este a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente..

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131

Hoy 14 de octubre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 13 de octubre de 2022**

**Ref. 2019-1048**

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda y la notificación del extremo pasivo, quien dentro de la oportunidad concedida contesto demanda.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131  
Hoy 14 de octubre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**